

**RESOLUCIÓN RTV-393-10-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el "Artículo 76 de la Constitución de la República establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Art. 4.- *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Art. 27.- *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones..."*.

Art. 41.- *".....Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta ley y los reglamentos"*.

Art. 71.- *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;"...*

*"...El Concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o*

modificarla en la siguiente sesión de este Organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.....”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta:

Artículo 80.- “Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II. Son Infracciones técnicas las siguientes: h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Que, el Contrato de Concesión determina:

El Contrato de Concesión de Frecuencia en su cláusula Obligaciones del Concesionario determina que son obligaciones las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma. Además instituye en **Obligaciones del Concesionario**: las dispuestas en la ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma; y, como **Prohibiciones** que el concesionario se encuentra prohibido de todo aquello dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma; y, en Disposiciones Legales: se consagra que los concesionarios se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1561 dispone:” *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*”; y, por su parte el Art. 1562 establece: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.*”

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

“Art. 178.- *Recurso Extraordinario de Revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.*”

Que, el Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispone:

*"Art. 13.- Fusi6nese el Consejo Nacional de Radio y Televisi6n -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y dem6s instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL ser6n desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos t6rminos constantes en la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n y dem6s normas secundarias.";*

Que, mediante Resoluci6n 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y dem6s recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resoluci6n No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidi6:

*"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusi6n y televisi6n tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del R6gimen Jur6dico Administrativo de la Funci6n Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisi6n, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciar6 fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del R6gimen Jur6dico Administrativo de la Funci6n Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal ser6n inadmitidos a tr6mite en forma inmediata."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resoluci6n No ST-IRN-2010-0069 de 16 de junio del 2010, resolvi6 imponer al concesionario de la frecuencia 1080 KHz en la que opera la Estaci6n de Radiodifusi6n denominada "Radio Latacunga AM", que sirve a la ciudad de Latacunga, provincia del Cotopaxi, la sanci6n econ6mica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n en el 50%, esto es, VEINTE DOLARES, (USD 20,00) por haber incurrido en la Infracci6n T6cnica Clase II literal h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General a la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resoluci6n n6mero RTV-653-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, resolvi6 avocar conocimiento de la Resoluci6n n6mero ST-IRN-2010-0069 de 16 de junio del 2010 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jur6dico constante en el memorando n6mero DGJ-2010-2194, emitido por la Direcci6n General Jur6dica de la SENATEL el 8 de octubre de 2010; y, desechar el recurso de apelaci6n interpuesto por "Radio Latacunga AM" concesionaria de la frecuencia 1080 KHz que sirve a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi y ratificar el contenido de la Resoluci6n No ST-IRN-2010-0069 de 16 de junio de 2010 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Resoluci6n notificada al concesionario el 11 de noviembre de 2010, mediante Oficio No. 1162-S-CONATEL-2010, suscrito por el se6or Secretario del CONATEL.

Que, los se6ores Victoriano Naranjo, en su calidad de Representante Legal, y Eduardo Guerrero Guevara, en su calidad de Director General de Radio Latacunga AM; concesionaria de la frecuencia 1080 KHz, presenta con fecha 10 de enero del 2011, un recurso extraordinario de revisi6n respecto de la Resoluci6n n6mero RTV-653-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, fundament6ndose en las siguientes consideraciones: "... Diferencia Tecnol6gica entre los dos Equipos de Medici6n..." Efectivamente en los equipos de la Radio "marcaba una regulaci6n normal como lo verific6 el t6cnico de la SUPERTEL al momento de la inspecci6n; pero, la diferencia del ancho de banda 6nicamente fue establecida en los MEDIDORES DIGITALES DE ULTIMA TECNOLOGIA poseidos por los t6cnicos de la SUPERTEL. Si cada equipo t6cnico tiene diferentes lecturas, deber6a haber un tercero imparcial que dirima cual de las dos tecnolog6as, digital o anal6gica, efectivamente est6 en lo correcto. Si la regulaci6n marcaba normal, no existe voluntad ni conciencia por parte de los representantes de la Radio para incurrir en el cometimiento de la infracci6n, raz6n por la cual, la imposici6n de la sanci6n incurre en un error de hecho y de derecho que debe ser revisado. Entendemos que los equipos de 6ltima tecnolog6a son los que pueden medir m6s exactamente, sin embargo hasta tanto, al tener Radio Latacunga,



solo la tecnología antigua, confiamos en que dichos equipos mantengan la fidelidad en la medición. Si se midiera un equipo analógico con un medidor analógico; y un equipo digital con un medidor digital y con esa similitud estableciera en el ancho de banda, sería indiscutible la respectiva responsabilidad. Radio Latacunga cuenta con un equipo marca HARRIS, modelo AM-80, AM MODULATION MONITOR, fabricado a finales de la década de los años '70, cuyas características técnicas figuran como equipo analógico (adjuntamos el respectivo Manual). La SUPERTEL por su parte, controla la modulación de las estaciones de radiodifusión con equipos digitales de última tecnología, marca ANRITSU portátil, que se entiende, son de gran precisión (Adjuntamos Manual). Al comparar el equipo analógico que cuenta Radio Latacunga y el equipo digital que utiliza la SUPERTEL las diferencias en cuanto a precisión en la medición se dan por varias razones: -Los equipos analógicos con el uso pueden presentar errores en la medición. - En el mundo real las señales analógicas varían constantemente. - En la tecnología analógica es muy difícil comparar, almacenar y peor manipular; Los nuevos equipos son diseñados para simplificar la vida de los usuarios: portátil, robusto, inmune a las interferencias de RF permitiendo medida exacta; fácil de usar como instrumento de campo y han mejorado la capacidad de medición en un 20% en comparación con los equipos convencionales analógicos. - Por todas estas razones es que los sistemas digitales tienen una alta importancia en la tecnología moderna, especialmente en sistemas de monitoreo, en computación y control automático".

Que, la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso extraordinario de revisión ha sido presentada el 10 de enero del 2011, dentro del plazo establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, el Recurso de Revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efecto actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: "*Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) *Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) *Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) *Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) *Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas. En la petición de 10 de enero del 2011, el concesionario no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate, como tampoco entrega

documentación que contribuya al expediente administrativo como nuevo elemento, no obstante que anota en el texto de interposición del recurso que adjunta copias de dos manuales, que en físico no han sido incorporados; así como, tampoco se evidencia que existan en la digitalización del Sistema de Seguimiento de Trámites que maneja la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sistema dentro del cual el presente recurso ha sido signado con el número 44020. Destacando que estos manuales no pueden ser considerados al tenor del ERJAFE como elementos nuevos ya que de la lectura del recurso se concluye que los mismos son una descripción de los equipos de medición, lo cual obviamente no constituye elemento nuevo alguno, ni constituye un elemento que tenga valor de informe técnico que sea susceptible de ser considerado bajo los parámetros exigidos por el ERJAFE al efecto.

Que, el Concesionario pretende desvirtuar el cometimiento de la infracción bajo el argumento de que aporta una nueva prueba, omitiendo su incumplimiento con la normativa legal vigente y contractual aceptada por Radio Latacunga al momento de suscribir el pertinente contrato de concesión y pretende desconocer que obra del expediente el formulario de Inspección No IN-RTN-2010-0087 de 14 de abril del 2010, abalizado por el Técnico responsable de la Unidad de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión Regional Norte, elemento técnico que motiva todo el expediente en análisis y específicamente la Boleta Única ST-IRN-2010-00055, Informe que consigna los datos generales del sistema, los parámetros técnicos autorizados y los de operación verificados, así como las gráficas de medición de la frecuencia, concluyendo que el concesionario de la referencia **“Opera con características diferentes a las autorizadas – excesivo ancho de banda de operación de 19.73, KHz, cuando lo autorizado es 15 KHz ancho de banda”** formulario al que se adjunta el Anexo Dos en el cual en la Figura 1, se detalla la gráfica de la frecuencia fundamental de Radio Latacunga 1080 KHz, matriz de Latacunga, **en la misma se observa que opera con excesivo ancho de banda**; por lo que este formulario de inspección, por su carácter y detalle técnico así como por su grado de especialización constituye prueba fehaciente de la infracción que se imputa a Radio Latacunga restando valor a los fundamentos expresados por el concesionario al interponer el presente recurso de revisión.

Que, de conformidad con el Art. 178 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, en mención, el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, razón por la cual se establece que obran los antecedentes previos y los informes presentados que determinan de manera evidente la existencia y el incumplimiento por parte del Concesionario.

Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas, debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal que en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. En concordancia, la Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998), señala: *“Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal”*.

Que, el Código Civil en su artículo 30 establece: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de los enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, el caso de la Estación de Radiodifusión denominada “RADIO LATACUNGA AM” no se encasilla en un tema de fuerza mayor.

Que, ante la evidencia técnica que obra del expediente administrativo venido en grado en contraposición con los argumentos del concesionario de la referencia, se demuestra motivadamente la infracción por parte del concesionario en que funciona la frecuencia de la estación de radiodifusión Radio Latacunga, al artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y

Televisión, es decir, el incumplimiento a que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, y que cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-800 de 16 de marzo del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por los señores Victoriano Naranjo, Obispo de Latacunga, en su calidad de Representante Legal y Eduardo Guerrero Guevara, Director General de Radio Latacunga AM, concesionaria de la frecuencia 1080 KHz, respecto de la Resolución No. RTV-653-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución Número RTV-653-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre del 2010, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011- 800, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 16 de marzo del 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Victoriano Naranjo, en su calidad de Representante Legal y Eduardo Guerrero Guevara, Director General de Radio Latacunga AM; concesionaria de la frecuencia 1080 KHz y ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-653-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010.

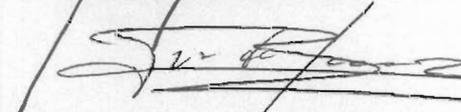
**ARTÍCULO TRES:** Notifíquese con esta Resolución a los Señores Victoriano Naranjo, Obispo de Latacunga y Representante Legal, y, a MSC Eduardo Guerrero Guevara, Director General de Radio Latacunga AM, concesionaria de la frecuencia 1080 KHz, en la calle Quito No 14-56 y General Maldonado de la ciudad de Latacunga, y al Doctor John Alarcón Pozo en el casillero judicial No 242 del Palacio de Justicia de Cotopaxi y en el casillero judicial No 2451 del Palacio de Justicia de Quito; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL